

_____ ESTUDIO JURÍDICO _____
IBAZETA
_____ ABOGADOS _____

INFORME ASESORIA LEGAL

DE: ANA MARIA NAVARRO PLACENCIA
Asesor Legal Externo de Alejandro Tello Palacios

A: OHLA
Documentos para Homologación de proveedores

ASUNTO: INFORME LEGAL INDECOPI

Fecha : 02 de diciembre del 2024

Motiva la presente, el pedido formulado por la Gerencia General sobre el Proceso Administrativo seguido por ante el **INDECOPI**, por la conducta prevista en el artículo 11.1 del TUO de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas y si se recomendó a la comisión de defensa de la libre competencia sancionar a Altesa, por conducta anticompetitiva.

Al respecto, cumpla con absolver su consulta, señalando lo siguiente:

En efecto, como consecuencia de una investigación tramitada en el Expediente Preliminar 005-2017/CLC-IP, se inicio un procedimiento administrativo sancionador contra Altesa y otros agentes económicos entre los cuales también está comprometido el **GRUPO OHL**, por la comisión de presuntas prácticas colusorias horizontales en la modalidad de establecimiento de posturas o abstenciones en licitaciones, concursos u otra forma de contratación o adquisición pública en el mercado de obras públicas (rehabilitación, mejoramiento, construcción, reconstrucción y mantenimiento periódico) llevadas a cabo mediante procedimientos de contratación con el Estado a nivel nacional entre noviembre del años 2002 y diciembre del año 2016.

En consecuencia, se solicitó que el expediente sea elevado al TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL del INDECOPI, para que la SALA ESPECIALIZADA EN DEFENSA DE LA COMPETENCIA emita una resolución fundada en derecho y pruebas y sin consideraciones subjetivas y presunciones, y en virtud de ello, la resolución impugnada sea declarada:

____ESTUDIO JURÍDICO____
IBAZETA
____ABOGADOS____

- **NULA** por la existencia de serios vicios que se describirán a lo largo de este recurso. O,
- **REVOCADA** en todos sus extremos declarando por no haberse acreditado bajo ninguna forma o prueba material la responsabilidad de Altesa.
-

DE LA MOTIVACIÓN APARENTE Y FALTA DE IDONEIDAD DE PRUEBAS QUE SUSTENTAN LA SANCIÓN se detalla:

1. **Se convoca a una supuesta reunión en el Hotel Golf Los Incas en el 2002 a las empresas CARRETERAS que CALIFICABAN para ser postores ante PROVIAS mencionando dentro de las tantas a ALTESA.** En el año 2002, ALTESA **NO ERA UNA EMPRESA CONSTRUCTORA DE OBRAS VIALES** con experiencia en carreteras que sea **APTA** para calificar ante **PROVIAS**. De tal manera que no existía ninguna posibilidad que las empresas de mayor envergadura y especialistas en obras viales a cargo de **PROVIAS** la hayan convocado para participar en licitaciones; la empresa ALTESA NO ERA CALIFICABLE y por lo tanto NO APTA para participar en procesos convocados por PROVIAS.

Por tanto, no cumplía con los requisitos para siquiera ser invitada a la reunión del año 2002 a la que se hace referencia, donde el Sr. Marco Aranda dice que solo era una reunión de constructoras con el requisito de ser peruanas y tener experiencia en carreteras. Por tal motivo, no tendría objeto convocar a ALTESA debido a que esta no tenía experiencia en ninguna carretera del tipo que requería PROVIAS.

2. El Sr. Marco Arana en su manifestación sobre la presencia y participación de ALTESA en dicha reunión declara **no logra recordar bien, relata con imprecisiones, y estaría aspirando al programa de CLEMENCIA DEL INDECOPI**, habiendo pasado más de 20 años. Por tal motivo, usar como valida las declaraciones del Sr. Arana serian inverosímiles y no se ajustan a la realidad, solo buscando obtener el beneficio de CLEMENCIA DEL INDECOPI.
3. Conforme hemos sustentado y también se ha evidenciado en la inspección inopinada realizada por el INDECOPI a las oficinas de ALTESA, el señor ALEJANDRO TELLO, no dispone de correo electrónico, mucho menos de una computadora, por lo que si se ha utilizado su nombre en correos, documentos o listas, el ni se ha enterado del ilegal de su nombre.

_____ ESTUDIO JURÍDICO _____
IBAZETA
_____ ABOGADOS _____

Nuestra legislación y las garantías de administración de justicia exigen el deber de la carga de la prueba, con mayor razón si se trata de sancionar; el derecho penal contiene el principio de la duda razonable, en el presente caso estamos frente a un proceso punitivo, por lo que las reglas del derecho penal, también se deben aplicar al procedimiento administrativo sancionador, conforme lo establece el Tribunal Constitucional en:

“Expediente N.O 2050-2002-ANTC, que: "(...) que los principios de culpabilidad, legalidad, tipicidad, entre otros, constituyen principios básicos del derecho sancionador, que no sólo se aplican en el ámbito del derecho penal, sino también en el del derecho administrativo sancionador (...)". (Fundamento Jurídico N.O 8)".

Por lo tanto, se le solicito a INDECOPI la **NULIDAD y REVOCATORIA** del proceso sancionador en el que ALTESA está incluido y hasta la fecha no se han manifestado aun en la decisión tomada.

Ahora bien, siendo que es un procedimiento sancionador, debe agotarse la vía administrativa, **en ese sentido hemos apelado la referida sanción y solicitado sea declarada NULA TOTALMENTE**, por la existencia de serios vicios y **REVOCADA EN TODOS SUS EXTREMOS** por no haberse acreditado bajo ninguna forma o prueba material la responsabilidad de Altesa en los hechos investigados, siendo esto así, se debe tener en cuenta que en estos procesos la

Administración actúa como Juez y parte, de manera que en virtud de lo que informa el artículo 148° de la Constitución Política del Estado, esto es, la decisión emitida por la Administración puede ser cuestionada en el Poder Judicial, el mismo que dirá la última palabra respecto de lo resuelto en el procedimiento sancionador. Se presentó el recurso impugnativo de apelación el 06.12.2021, adjuntamos presentación y hasta la fecha no se ha notificado sobre éste.

En ese sentido, es bueno acotar sobre los topes en las sanciones de imposición de multas, pues la comisión con respecto a Altesa ha desarrollado de forma general, los topes de imposición de multas, omitiendo flagrantemente considerar la documentación que hemos presentado a efectos de la graduación y los topes legales. Menos ha individualizado y motivado el porque ALTESA no era sujeto de tope en la aplicación de la sanción, pues, de la documentación contable requerida y adjuntada al procedimiento, se evidencia, sin mayor esfuerzo ni conocimientos especializados, que ALTESA no tuvo

_____ ESTUDIO JURÍDICO _____
IBAZETA
_____ ABOGADOS _____

ingresos por ventas durante el ejercicio fiscal del año 2020, limitándose sus ingresos a otros conceptos que se encuentran detallados en la Declaración Jurada de Renta 2020, en otras palabras, ALTESA al ser una empresa individual y no tener ingresos por ventas, no se le debió imponer ninguna multa y en el supuesto negado que se probada su culpabilidad o responsabilidad se le debería aplicar una multa que no supere el 12% de las ventas o ingresos brutos percibidos, que sería nula, debido a lo declarado en el ejercicio fiscal 2020.

Siendo esto así, y dado a que dicho procedimiento sancionador aún no ha concluido y queda expedito el derecho a discutir en el Poder Judicial lo que ahí se decida, resulta prematuro señalar que Altesa hubiera incurrido en prácticas colusorias, en tanto y en cuanto el Poder Judicial no diga la última palabra respecto a los cargos formulados por el ente fiscalizador.

Es todo cuanto debo informar a usted, afirmando además que, en la actualidad Altesa Contratistas Generales S.A, ni sus representantes, se les ha evidenciado que formaran parte del Club de la Construcción, por lo que, ante cualquier requerimiento de las autoridades, la empresa siempre está en la mejor disposición de alcanzar los documentos e información requerida. ACLARAMOS que todas empresas comprometidas en el llamado Club de la Construcción vienen siendo investigadas y procesadas en el expediente 046-2017, proceso en el cual ALTESA ni Alejandro Tello Palacios han sido comprometidos en nada.

1

“Artículo 46.- El monto de las multas

46.1. Las conductas anticompetitivas serán sancionadas por la comisión, sobre la base de unidades Impositivas Tributarias (UIT), con las siguientes multas:

c) Si la infracción fuera calificada como muy grave, una multa superior a mil (1000) UIT, siempre que dicha multa no supere el doce por ciento (12%) de las ventas o ingresos brutos percibidos por el infractor, o su grupo económico, relativos a todas sus actividades económicas correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la resolución de la Comisión”

_____ ESTUDIO JURÍDICO _____
IBAZETA
_____ ABOGADOS _____

Por lo tanto, ALTESA y su representante legal no se encuentra impedido ni sancionado para contratar con ninguna entidad del estado, está en el total de sus capacidades para ejecutar contratos con el sector público y privado.

Dejo así cumplido el informe legal requerido, y que se ajusta a la verdad y a los hechos acontecidos.



Ana María Navarrete Placencia
ABOGADA
C.A.L. 8908

2

Artículo 148 de la Constitución Política del Estado: Las resoluciones administrativas que causen estado son susceptibles de impugnación mediante las acciones contenciosas Administrativas.